



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 73001-40-03-008-2021-00448-02
INCIDENTANTE: Olga Marina Delgado López
INCIDENTADO: Medimás E.P.S.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.

Habiendo correspondido por reparto la presente actuación, es del caso entrar a resolver de fondo sobre la consulta de las sanciones impuestas en auto de fecha diciembre 1º de 2021, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. EL INCIDENTE PLANTEADO:

Aduce la incidentante que instauró acción de tutela para que se le trasladara a la Clínica Asotrauma con el fin de seguir siendo atendida en dicho Centro Médico respecto de las consecuencias de un accidente que padeció, profiriéndose sentencia de 3 de noviembre de 2021, amparándole sus derechos y ordenando a la EPS accionada que en 48 horas hiciera entrega de los materiales de osteosíntesis ordenados por el médico tratante y dispuso no trasladarla de dicha entidad, salvo que los médicos tratantes así lo determinaran.

Pone de presente que a la fecha de instaurarse el incidente, la EPS no ha cumplido el fallo, puesto que dispuso su traslado a otra entidad donde se le dió otro concepto médico. Igualmente expone que le fueron entregados otros elementos diferentes a los ordenados por el médico, sin tener en cuenta que es persona de 72 años, que padece enfermedad renal crónica, diabetes, obesidad y se encuentra con

depresión al ver como se deteriora su salud, necesitando de otras personas para caminar.

2. LA PROVIDENCIA CONSULTADA:

El *a quo*, en auto de fecha diciembre 1º de 2021 consideró que al responsable del cumplimiento del fallo de tutela se le requirió sin que demostrara el acato a lo ordenado, motivo por el cual concluyó que se ha incumplido lo dispuesto en la sentencia de tutela, mostrando desinterés frente al calamitoso estado de salud de la paciente, disponiendo aplicar las sanciones de dos días de arresto domiciliario y el pago de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

II. CONSIDERACIONES

1. Tratándose del cumplimiento de un fallo de tutela, la responsabilidad se predica no solo de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el mero hecho del desobedecimiento.

2. Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en el caso del desacato, están incorporados los derechos penal y disciplinario, para lo cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas afectadas con las sanciones, se impone el pleno respeto de las reglas del debido proceso, entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

3. A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, con ponencia del Magistrado (E), Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, expresó:

“(...) Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite;

(ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela (...).

4. Ahora bien, a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional.

5. En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que la incidentante aduce que la EPS accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela pues fue trasladada del centro médico donde era tratada y que a la fecha no se le han realizado los procedimientos que requiere.

6. Del estudio realizado al fallo de tutela, fundamento del presente incidente, se determina que la orden impartida fue específica en cuanto a disponer la “(...) *entrega de los materiales de osteosíntesis ordenados por el galeno tratante (...)*” e igualmente “(...) *no trasladar a la accionante de la IPS Asotrauma, salvo que los médicos tratantes así lo determinen (...)*”.

7. Por consiguiente, atendiendo las manifestaciones contenidas en el incidente de desacato, las cuales no fueron discutidas ni desvirtuadas por la entidad incidentada, pues guardó silencio hermético frente al requerimiento inicial y respecto de la notificación del auto que admitió el incidente, se imponía declarar el incumplimiento alegado, y consecuentemente, aplicar las sanciones contenidas en el auto consultado, motivos más que suficientes para confirmar la providencia objeto de estudio.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR el auto calendado diciembre 1º de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué en el incidente de desacato presentado dentro de la acción de tutela instaurada por Olga Marina Delgado López contra Medimás E.P.S., por las motivaciones expuestas en el presente proveído.

2.- NOTIFÍQUESE a las partes la decisión tomada.

3.- EJECUTORIADA esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Código de verificación: **f115308728f96efccf37e602971b1397c2b735115bad1b64abb93b84a65f537e**

Documento generado en 28/01/2022 11:09:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>